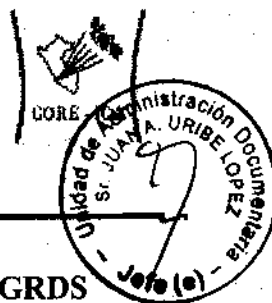




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional 0619-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **14 NOV. 2016**

VISTO: el expediente administrativo N° 07773-2015, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ENRIQUE ROBERTO DONAYRE VILCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1164-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 18 de setiembre del 2015, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1164-2015-DIRESA/DG de fecha 18 de setiembre de 2015, se resuelve declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por don **ENRIQUE ROBERTO DONAYRE VILCA**, para que se le otorgue la bonificación diferencial por laborar en zona rural o urbana marginal dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley del Presupuesto Público para el año 1991 sobre la base del 30% de la remuneración o pensión total actual debido a que dicha bonificación se ha calculado sobre la base de la remuneración total del año 1991, la misma que no es reajutable en el tiempo, en razón de que la referida norma que se le otorgó solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992;

Que, dentro del término de ley el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1164-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 18 de setiembre de 2015, señala que ha solicitado se le otorgue la bonificación diferencial por laborar en zona rural o urbana marginal dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley del Presupuesto Público para el año 1991 sobre la base del 30% de la remuneración o pensión total, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zona rurales y urbano marginales de un bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total integra, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo; así como se le reconozcan los reintegros desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la ley 25303 en calidad de ex servidor de carrera nombrado y que disponga el pago del incremento remunerativo que se otorga al trabajador en actividad desde enero de 1991;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que **la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por don Enrique Roberto Donayre Vilca, contra la Resolución Directoral Regional N° 1164 de fecha 18 de setiembre del 2015, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa**;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -- Ley N° 27444, establece de manera expresa, que **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba

de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, el administrado **Enrique Roberto Donayre Vilca**, en su condición de pensionista pretende que se le otorgue la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total integra conforme lo dispone el artículo 184° de la ley 25303, Ley del Presupuesto Público para el año 1991 otorga al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en sustitución de la que percibe erróneamente sobre la base de la remuneración total permanente desde enero de 1991; asimismo, solicita se otorgue en forma actualizada la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo por el 30% como compensación por condiciones excepcionales de trabajo laborar en zona rural y urbano marginal;

Que, en efecto, el artículo 184° de la Ley 25303 Ley del Presupuesto Público para el año 1991, otorga al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zona rural o urbano marginal una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zona declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento;

Que, esto implica por otro lado que, el personal de salud que ingresó a la administración pública a partir del 1 de enero de 1993 no se encuentra comprendido dentro de los alcances de artículo 184° de la Ley 25303 pues su ingreso se produjo cuando dicha norma ya no se encontraba vigente; por lo lado, la bonificación diferencial que otorga dicha norma no se encuentra sujeta a reajuste cada vez que el gobierno Nacional dispone un incremento en las remuneraciones y pensiones debido a que solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992 por mandato expreso del artículo 269° de la Ley N° 25388 derogado por el decreto ley N° 25572 y restituido para el año 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, por lo que su otorgamiento únicamente se realiza sobre la base de la remuneración total que percibía el servidor o pensionista al 31 de diciembre de 1991, conforme se viene abonando actualmente a los servidores y pensionista del sector salud;

Que, en consecuencia, la pretensión de que se calcule dicha bonificación diferencial con la remuneración total resulta infundado, debido a que se encuentra acreditado que durante el tiempo en que estuvo vigente el artículo 184° de la Ley N° 25303 se ha tomado como base de cálculo la remuneración o pensión total o integra que percibía al mes de diciembre de 1991 y no a la remuneración total permanente como aduce el recurrente;

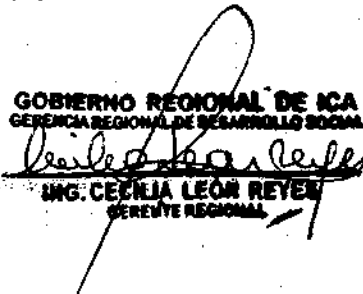
De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, R.M.N° 1445-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ROBERTO DONAYRE VILCA**, contra Resolución Directoral Regional N° 1164-2015-DIRESA/DG de fecha 18 de setiembre de 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 15 de Noviembre 2016

Oficio N° 1108-2016-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

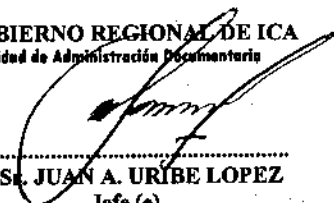
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0619-2016 de fecha 14-11-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (a)